

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 252693340003-2019-00130-00
Demandante: REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La persona jurídica REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS S.A.S. a través de apoderada judicial presenta demanda invocando el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el propósito que se declare la nulidad del mandamiento ejecutivo coactivo dictado mediante Resolución No.R02022-011224 de 17 de enero de 2022 al igual que la Liquidación certificada de Deuda No. AP-00494921 de 1° de mayo de 2021 y a título de restablecimiento del derecho se le retire de la lista de deudores morosos de la entidad.

CONSIDERACIONES

Para empezar corresponde tener en cuenta que el primero de los actos administrativos sobre el que se enfoca la primera de las pretensiones formuladas con la demanda, no cuenta con la entidad para ser sometido al medio de control que prevé el artículo 138 del cpaca, al ostentar una condición objetiva que lo impide tal como lo hacen evidente los artículos 100 y 101 ibídem, que rezan:

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

Al tenor de los anteriores textos normativos se hace evidente lo que se anunció inicialmente, en cuanto a que la Resolución No. R02022-011224 de 17 de enero de 2022 no permite el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en vista de que es un acto administrativo dictado dentro de un proceso de cobro coactivo adelantado por parte de Colpensiones con el que se libró mandamiento ejecutivo, especificación que no está dentro de los supuestos tipificados en el texto del inciso primero del artículo 101 del cpaca, para que tenga cabida someterlo a control jurisdiccional.

Esto por supuesto se extiende a la pretensión segunda relacionada con la Liquidación certificada de Deuda No. AP-00494921 de 1º de mayo de 2021, pues es parte integral de la actuación cuya declaratoria de nulidad se pretende y por lo tanto tiene cabida que se aplique el aforismo que reza que: *“lo accesorio corre la suerte de lo principal”*

Finalmente, cabe señalar igualmente que la parte demandante contaría con la oportunidad procesal para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en el mismo proceso ejecutivo coactivo y que de ello igualmente dependería la posibilidad de el ejercicio del medio de control que aquí se invoca, observando lo que señala el inciso primero del insertado artículo 101 del cpaca.

De manera que, en atención a las anteriores apreciaciones, corresponde tener en cuenta lo que prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A, que determina:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

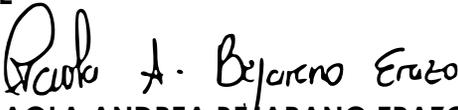
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial
- (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. **DEVOLVER** los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
4. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la doctora INGRID TERESA GONZÁLEZ MUÑOZ identificada con C.C. No.52338891 y T.P. No.141266 del CSJ, bajo las condiciones y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de fecha: <u>30 de enero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
